

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016-00099-01
Demandante: Rafael Arturo Acosta Vega
Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 386-388 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto que negó la excepción previa de caducidad proferido en audiencia inicial adiada diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial adiada diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00122.01
Demandante: Roberto Carlos Franco.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, Roberto Carlos Franco, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 05 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-00325-01
Demandante: Vladimir Díaz Negrete
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00722-01
Demandante: Carmen Cecilia Berrocal Moreno
Demandado: Nación – Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00166-01

Demandante: Dairo Remberto Avilez Doval

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

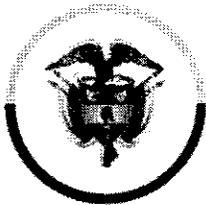
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017-00043-01
Demandante: Idalides Gómez Segura
Demandado: Municipio de Canalete.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 158-160 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia inicial adiada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial adiada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil diecisecho (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00197-01
Demandante: José Márquez Bahoca
Demandado: Min Educación y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

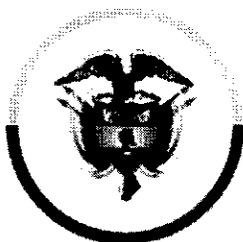
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00149.01

Demandante: Juan Pérez Borja.

Demandado: Min educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentaron recurso de apelación contra el sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciseis (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00165-01
Demandante: Luciano Hoyos Banquez
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00217-01
Demandante: Miguel Utria Mesino
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 100 a las partes de la
providencia anterior, Hoy, **20 JUN 2018** a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00648-01

Demandante: Nafer Mora Ballesteros

Demandado: E.S.E. CAMU Canalete

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede el despacho advierte la existencia de 2 autos que admiten recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en este sentido, por encontrarse similitud en el contenido de ambos autos en virtud de la teoría del antiprocesalismo¹ desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y dado que los yerros no atan al juez se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se volvió a admitir el recurso de apelación.

De otro lado, teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

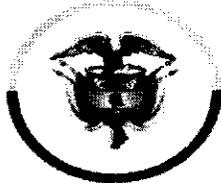
PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018) por lo expuesto en la parte motiva

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciseis (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00141-01
Demandante: Pedro Vergara Peralta
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

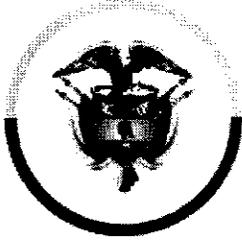
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00560.01
Demandante: Rosirirs Rhenals Guzmán.
Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00034-01

Demandante: Saray Otero de Castro

Demandado: SENA

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

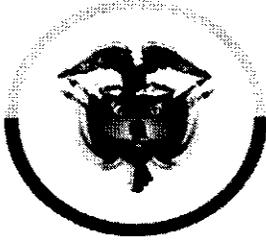
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ISABEL LACHARME OLASCUAGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00236-00

Procede el Tribunal a decidir sobre la inadmisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Alba Isabel Lacharme Olascuaga, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, aportes en salud y pensión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se omite acompañar la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Sobre ese tópico el N°1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

El sub examine, se trata de un asunto conciliable reclamado a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual es exigible el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se concederá el término de diez (10) días a fin de que se alleguen el documento enunciado, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

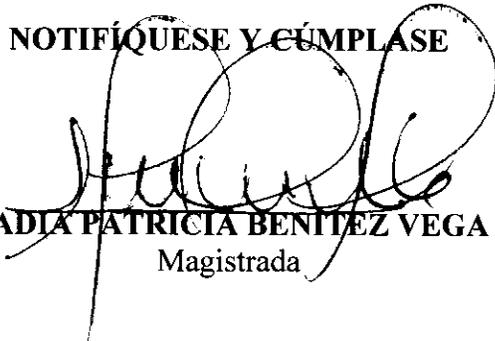
DISPONE:

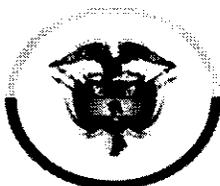
PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Carlos Andrés Dussan Salas como apoderado del actor según los términos del poder concedido a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00477
Demandante: Alberto Burgos Burgos.
Demandado: Rama Judicial.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia del 05 de abril de 2018, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 26 de junio de 2018 a las 3:15 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016-00094-00
Demandante: Alfonso Jairo De la Espriella Burgos
Demandado: Nación – Rama Judicial
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Diaz Sierra

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa los siguientes

ANTECEDENTES

Manifiesta el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en memorial visible a folio 132 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada tiene como finalidad de que la Prima Especial devengada por el demandante, en cuantía del 30%, sea tenida como factor de salario , con incidencia sobre las prestaciones sociales percibidas en su condición de Director Seccional de Administración Judicial.

Que el 8 de Septiembre de 2016 tomó posesión como Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, cargo que ocupa en la actualidad, por lo que se halla sometido al mismo régimen salarial y prestacional al que está sometido el demandante.

Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *“el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento manifestado y se le separará del conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se tiene, que con el informe secretarial fue allegado por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *"asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos".*

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de Junio de 2017 proferido dentro del presente proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

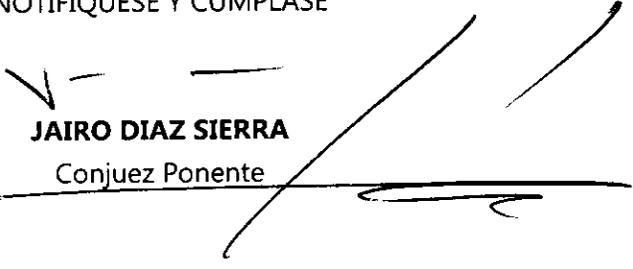
RESUELVE:

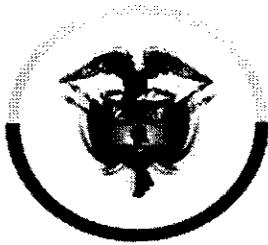
PRIMERO. Admítase el impedimento manifestado por el Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador 124 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de Junio de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO DIAZ SIERRA
 Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS VERGARA MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00232-00

Procede el Tribunal a decidir sobre la inadmisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Carlos Vergara Martínez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, aportes en salud y pensión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se omite acompañar la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Sobre ese tópico el N°1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

El sub examine, se trata de un asunto conciliable reclamado a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual es exigible el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se concederá el término de diez (10) días a fin de que se allegue el documento enunciado, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

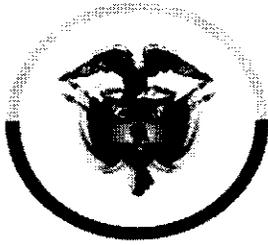
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Carlos Andrés Dussan Salas como apoderado del actor según los términos del poder concedido a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA RUIZ PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00231-00

Procede el Tribunal a decidir sobre la inadmisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Erika Patricia Ruiz Peña, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, aportes en salud y pensión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se omite acompañar la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Sobre ese tópico el N°1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

El sub examine, se trata de un asunto conciliable reclamado a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual es exigible el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se concederá el término de diez (10) días a fin de que se allegue el documento enunciado, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

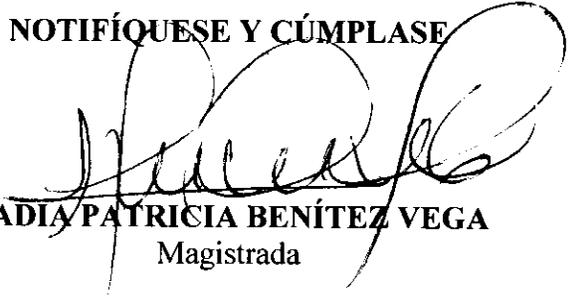
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Carlos Andrés Dussan Salas como apoderado del actor según los términos del poder concedido a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ROCIO CASIANO JIMENES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00235-00

Procede el Tribunal a decidir sobre la inadmisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Gladys Rocío Casiano Jiménez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, aportes en salud y pensión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se omite acompañar la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Sobre ese tópico el N°1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

El sub examine, se trata de un asunto conciliable reclamado a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual es exigible el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se concederá el término de diez (10) días a fin de que se allegue el documento enunciado, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Carlos Andrés Dussan Salas como apoderado del actor según los términos del poder concedido a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-C01-23-33-000-2014-00052
Demandante: Karime Rashid Llorente
Demandado: Municipio de Montería

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de intervención presentada a través de apoderada judicial por el señor Saulo Tiberio Llorente Ospina (fl 362-416).

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Se solicita tener al señor Saulo Tiberio Llorente Ospina como sucesor procesal de la parte actora –Sra. Karime Rashid Llorente (q.e.p.d.)- quien falleció el 25 de abril de 2015; que a través de escritura pública 1847 de 21 de junio de 2017 se liquidó la herencia de aquélla, en la cual se reconocieron a los señores Celia Llorente Ospina y Manzur Rashid Mejía como únicos herederos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-100873 localizado en la urbanización Robles del Norte calle 72 N° 1-12 en la ciudad de Montería, bien sobre el cual recaen los perjuicios que se alegan en esta demanda.

Así mismo, expresa que los citados herederos vendieron sus derechos herenciales al señor Saulo Tiberio Llorente Ospina a través de escritura pública 3490 de 16 de octubre de 2015; de manera que a través de escritura pública 1847 de 21 de junio de 2017 se le adjudicaron a aquél los derechos sobre el inmueble antes mencionado; y que a través de venta el 6 de octubre de 2015, le cedieron los derechos litigiosos que se suscitaban sobre el bien del cual vendieron los derechos herenciales.

Se precisa además, que los derechos propiedad del aquí solicitante, están debidamente registrados; de manera que al versar la presente demanda sobre los perjuicios ocasionados sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-100873, del cual es propietario el señor Saulo Llorente Ospina, solicita sea tenido como sucesor procesal de la demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se constata que se pretende la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales el Municipio de Montería resolvió sobre la restitución de 30 metros de terrenos a la actora, en su calidad de propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-100873 ubicado en la Urbanización Robles del Norte.

Ahora bien, el señor Saulo Tiberio Llorente Ospina, solicita sea tenido como sucesor procesal de la parte actora, en atención i) al fallecimiento de la señor Karime Rasid Llorente, ii) a que culminado el proceso de sucesión, se tuvo como únicos herederos a los señores Celia Llorente Ospina y Manzur Rashid Mejía, quienes a su vez, le cedieron los derechos litigiosos a que pudieran tener derecho en el presente asunto; iii) así como le vendieron sus derechos herenciales sobre el bien inmueble antes citado. De manera que al ostentar la calidad de propietario del inmueble que origina esta demanda, estima procedente su vinculación en calidad de sucesor procesal.

Así entonces, respecto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de aquello aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Seguidamente el artículo 70 del CGP, regula que los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención.

De la norma en cita, claramente se puede extraer que quien adquiere a cualquier título la cosa o derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular, o también podrá sustituirlo en el proceso, *siempre que la parte contrario lo acepte expresamente.*

Así entonces, tenemos que se encuentra probado lo siguiente:

- a- El deceso de la señora Karime Rashid Llorente, según da cuenta el Registro Civil de Defunción aportado por el solicitante (fl 367).
- b- Que los señores Manzur Rashid Mejía y Celia Rosa Llorente Ospina, en calidad de herederos de la finada, vendieron al señor Saulo Tiberio Llorente Ospina los derechos herenciales que podían corresponderles en la sucesión aun ilíquida para ese momento, de su finada hija Karime Rashid Llorente, conforme da cuenta la escritura pública N° 3490 de 16 de octubre de 2015 (fl 401-408); acto que se encuentra registrado en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-100873 (fl 410).
- c- Que mediante escritura 1847 de 21 de junio de 2017, se liquidó y adjudicó la sucesión intestada de la señora Karime Rashid Llorente (qepd), quedando como único propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-100873 el señor Saulo Tiberio Llorente Ospina; militando en el plenario todos los anexos del trámite notarial de liquidación de sucesión intestada en cita (fls 368-396).

En ese orden de ideas, se tiene que en la actualidad al señor Saulo Tiberio Llorente Ospina le fueron vendidos los derechos herenciales a que tuvieron derecho los padres de la finada señora Karime Rashid Llorente, en la sucesión ilíquida de aquella, la cual posteriormente fue liquidada y adjudicada a favor de aquél según da cuenta la escritura pública 1847 de 2017; de manera que, dado que en el presente asunto precisamente se persigue el reconocimiento y pago de unos perjuicios con ocasión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-100873 respecto del cual

le fueron cedidos derechos herenciales al señor Saulo Llorente Ospina, no existe duda que le asiste un interés en el asunto.

Ahora, pretende aquél ser tenido como sucesor procesal de la parte actora; lo cual al tenor del artículo 68 del CGP, podría darse de la siguiente forma: i) como litisconsorte de la anterior propietaria del bien inmueble, que para el caso serían los herederos de la señora Karime Rashid Llorente en atención al fallecimiento de esta última; o ii) sustituyendo en el proceso a la anterior propietaria, pero en este último caso requeriría de la aceptación expresa de la contraparte, lo cual no obra en el plenario.

Así entonces, corresponde en este caso tener al señor Saulo Tiberio Llorente Ospina como litisconsorte de la parte actora; siendo necesario entonces, vincular al proceso a los herederos determinados de la señora Karime Rashid Llorente, esto es, a los señores Manzur Rashid Mejía y Celia Rosa Llorente Ospina, en calidad de sucesores procesales de aquélla, y a quienes se podrá notificar en la calle 62A N°8-71 barrio La Castellana de esta ciudad.

Debiendo resaltarse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, tanto los sucesores procesales como el litisconsorte, tomarán el proceso en el estado en este se encuentra.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. Héctor Milanés Julio, quien venía actuando en calidad de apoderado de la finada señora Karime Rashid Llorente; y se tendrá como apoderada del litisconsorte señor Saulo Tiberio Llorente Ospina, a la Dra. Adriana Álvarez Castillo, identificada con C.C. N° 35.144.546, y portadora de la T.P. N° 151.485 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 364 del expediente, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales de la parte actora señora Karime Rasid Llorente (q.e.p.d) a los señores Manzur Rashid Mejía y Celia Rosa Llorente Ospina, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como litisconsorte de la parte actora, al señor Saulo Tiberio Llorente Ospina, por lo ya dicho.

TERCERO: Las partes citadas en los numerales anteriores, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

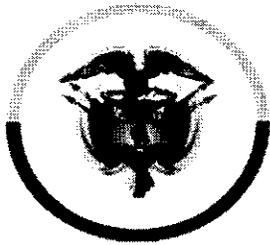
CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. Héctor Milanés Julio, quien venía actuando en calidad de apoderado de la finada señora Karime Rashid Llorente.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial del litisconsorte señor Saulo Tiberio Llorente Ospina, a la Dra. Adriana Álvarez Castillo, identificada con C.C. N° 35.144.546, y portadora de la T.P. N° 151.485 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXO: Ejecutoriado este proveído pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00258-00
DEMANDANTE:	LASTENIA MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Lastenia Miranda Salazar, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.

Mediante auto proferido el día veinte (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 2º del CPACA, la demanda excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Tribunal es competente para conocer el sud lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Lastenia Miranda Salazar contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 35 del plenario

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

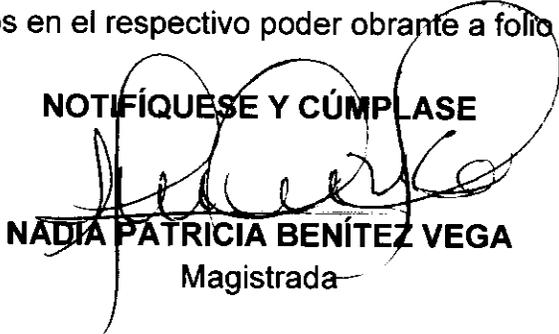
QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00482
Demandante: Oscar Padrón Herrera.
Demandado: Procuraduría General de la Nación.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, en providencia del 05 de abril de 2018, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 26 de junio de 2018 a las 3:00 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-C01-23-33-000-2017-00063

Demandante: Alexandra Díaz Castillo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Clínica Montería

Revisado el expediente, una vez aportado por la Clínica Montería –demandada-, el certificado de existencia y representación, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial de sociedad a la Dra. Mary Stella Duque Fernández, identificada con C.C. N° 39.541.112 expedida en Engativá y portadora de la T.P. N° 62880 del C.S. de la J., conforme el alcance del memorial poder obrante a folio 638 del cuaderno 3, el cual cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo CPACA.

Seguidamente, se tiene que la mentada clínica solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora SA (fls 138-183 cdno 2, y fl 640 cdno 3 en medio magnético), en tanto afirma que los hechos que originan la presente demanda se encuentran cubiertos por la póliza N° 1003023.

Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura que tiene plena aplicación en el proceso contencioso administrativo según lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Para el Despacho, el llamamiento en garantía solicitado cumple con los requisitos de ley, en tanto se identifica claramente el llamado en garantía, se precisa el lugar donde debe ser notificado, así como los hechos y fundamentos de derecho en que se soporta dicho llamamiento, la dirección de notificaciones de quien solicita tal

vinculación; y más importante aún, se encuentra demostrado sumariamente, el vínculo jurídico que lo faculta para llamar en garantía, cual es el "Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil N° 1003023" tomado para amparar entre otros *errores u omisiones profesionales* (fl 160-171 cdno 2), y se aportó el certificado de existencia y representación legal de La Previsora SA Compañía de Seguros (fl 172-183 cdno 2).

De la contestación a la reforma de la demanda

Notificado el auto que admitió la reforma de la demanda, se tiene que la demandada Clínica Montería SA, contestó oportunamente a la misma (706-721 cdno 3), la cual será tenida en cuenta a efectos de fijar el litigio y decretar pruebas en el presente asunto.

Otros aspectos

Finalmente, se tendrá por descorrido por la parte actora, el traslado de las excepciones propuestas por la Clínica Montería (fls 730-734 cdno 3).

De otra parte, se tiene que al momento de contestar la demanda la Clínica Montería SA, solicitó en virtud del artículo 227 del CGF, ampliación del plazo de contestación de la demanda, para aportar dictamen pericial de medico neurocirujano (fl 61 cdno 3).

Respecto a dicha solicitud, debe señalar el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula de manera especial la prueba pericial, y en su artículo 219 al tratar lo relativo a la presentación de dictámenes por las partes, establece que: las partes deberán aportarlos en las oportunidades establecidas en este código, que para el caso de la clínica demandada, sería con la contestación a la demanda o bien pudo hacerlo también al momento de contestar la reforma a la demanda; de manera que no habría lugar a conceder ampliación de plazo alguno para tales efectos, pues, resulta aplicable la norma especial.

Si en gracia de discusión se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, no había lugar a conceder la ampliación solicitada, pues, la parte actora ha contado con suficiente tiempo para aportar la prueba pericial que aduce, recuérdese que contó con 30 días para contestar la demanda, sumado a que también tuvo un término de 15 días de traslado de la reforma de la demanda. oportunidad en la que ejerció el derecho de defensa y contradicción, pero no aportó la mentada prueba pericial. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y la reforma de la demanda por parte de la Clínica Montería SA.-demandada-.

SEGUNDO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Montería SA contra La Previsora SA Compañía de Seguros; por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía al representante legal de La Previsora SA Compañía de Seguros o a quien

haga sus veces o lo represente, de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: **Concédase** al representante legal de La Previsora SA Compañía de Seguros un término de quince (15) días para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía efectuado, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Las parte demandada Clínica Montería SA, **deberá** suministrar lo necesario para las copias de la demanda y sus anexos, la contestación, el escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda, así como de la presente providencia, para efectos de la notificación al llamado en garantía.

SEPTIMO: Por Secretaría, **sepárese** el cuaderno de llamamiento en garantía, y fóliese nuevamente el expediente.

OCTAVO: **Niéguese** la solicitud presentada por la Clínica Montería SA., respecto a la ampliación del plazo de la contestación para aportar dictamen pericial, por lo ya expuesto.

NOVENO: **Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada Clínica Montería SA. a la Dra. Mary Stella Duque Fernández, identificada con C.C. N° 39.541.112 expedida en Engativá y portadora de la T.P. N° 62880 del C.S. de la J., conforme el alcance del memorial poder obrante a folio 638 del cuaderno 3.

DÉCIMO: Cumplido lo aquí ordenado, pasar nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado